

**RESOLUCIÓN DE BALIZAMIENTO**

29 de enero de 2026

29.00.00 BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAÑO EN LA COSTA, ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ZONAS DE MARISQUEO Y OTRAS ZONAS QUE NO REQUIERAN SEÑALES REGULADAS POR EL SISTEMA DE BALIZAMIENTO MARÍTIMO.

Tipo de instalación: Varias
Unidad Geográfica: Ámbito nacional.
Zona de inspección: Ámbito nacional.
Régimen: Todos.

ANTECEDENTES

En el punto I de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991, se estableció el tipo de balizamiento que debía implantarse en las zonas de baños, conforme al contenido del Real Decreto 1835/1983, sobre la adopción del "Sistema de Balizamiento Marítimo" (SBM) de la AISM para el balizamiento de las costas españolas, y del artículo 69, del entonces Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, sustituido por el artículo 73, del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas y que deroga el anterior.

Con fecha 12 de mayo de 1998, se emitió, por parte de Puertos del Estado, resolución de su presidente, previo dictamen de la Comisión de Faros, del balizamiento de las zonas de baño en playas, lagos y superficies de agua interiores (SM 29.00.00), que establece las características técnicas que deben cumplir las correspondientes instalaciones.





Considerando, el periodo de tiempo transcurrido desde la emisión de la citada Resolución de 12 de mayo de 1998, así como, a la vista de la experiencia en su aplicación y la proliferación de nuevos balizamientos como los ubicados en zonas de especial protección medioambiental, delimitación de zonas de marisqueo, boyas de amarres u otras zonas donde no es necesaria la regulación del tráfico marítimo y que, además, el uso de señales del Sistema de Balizamiento Marítimo (SBM) podía ser contraproducente al interferir con otras ayudas destinadas a dar servicio a la navegación, se estimó conveniente proceder a actualizar y complementar su contenido, para lo que, previo dictamen de la Comisión de Faros, Puertos del Estado emitió la Resolución 29.00.00, de 6 de julio de 2021, sobre *“Balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo”*.

Posteriormente, en su sesión 537 de 21 de diciembre de 2022, la Comisión de Faros ha visto conveniente actualizar la citada resolución de manera que recoja expresamente la obligación, por parte de los responsables, de mantener, vigilar y controlar cualquier boya ciega que se instale, aunque sea opcional y no tenga la consideración de señal marítima. Además, en la nueva versión se incluye la obligación de utilizar cabos no flotantes o cadenas en los trenes de fondeo de este tipo de boyas ciegas, de manera que no queden flotando y puedan constituir un peligro para las hélices de las embarcaciones, especialmente en caso de que las boyas queden sueltas y a la deriva.

Por último, el apartado 3 de la Resolución 29.00.00 de 6 de julio de 2021 hace referencia a la *“Resolución de 13 de diciembre de 2011, sobre Señalización de Boyas Exclusivamente de Amarre para Embarcaciones Menores”*. Esta referencia debe ser actualizada, ya que esa resolución de 2011 no se encuentra en vigor al haber sido modificada por la *“Resolución 29.00.00, de 25 de febrero de 2022, sobre Balizamientos de Fondeos y Campos de Fondeo para Embarcaciones Menores”*.





RESOLUCIÓN

De acuerdo con el artículo 137 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre y previo Dictamen de la Comisión de Faros de fecha 21 de diciembre de 2022, la Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado HA RESUELTO APROBAR la siguiente RESOLUCIÓN:

1. BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAÑO EN LA COSTA

- 1.1 La presente resolución sustituye y deja sin efecto a cualquier otra anterior en relación con las señales aquí incluidas.
- 1.2 Esta resolución se establece conforme a la regulación establecida de las actividades que se ejercen en los tramos de costa indicados en el artículo 73 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas y donde se contempla la posibilidad de establecer un adecuado balizamiento en las zonas de baño.

El balizamiento se realizará mediante boyas o boyarines y se emplearán señales de autorización o prohibición de determinadas actividades, que no serán consideradas señales marítimas como tales, a todos los efectos. Con el objeto de no interferir con las ayudas a la navegación que puedan existir en la zona, como norma general, este balizamiento será ciego.

Independientemente de que no tengan la consideración de señales marítimas, el responsable de su instalación estará obligado al mantenimiento, vigilancia y control de estas boyas ciegas. Además, se deberán utilizar cabos no flotantes o cadenas en los trenes de fondeo, de manera que no queden flotando y puedan constituir un peligro para las hélices de las embarcaciones, especialmente en caso de que alguna boya quede suelta y a la deriva.

En los casos en que, por afectar a la aproximación de algún puerto u otras circunstancias locales, sea necesario balizamiento luminoso o diurno con señales marítimas incluidas en el SBM, éste deberá solicitarse a Puertos del Estado para determinar la procedencia o no del mismo, estableciendo sus características técnicas y ubicación.





- 1.2.1 En los tramos de costa donde se practiquen las actividades indicadas, el borde exterior de las zonas de baño se balizará a la distancia que, en su caso, determine el Servicio Provincial de Costas o la Capitanía Marítima, por razones de seguridad en la navegación; este balizamiento se realizará por medio de boyas esféricas de color amarillo, con un diámetro mínimo de sesenta centímetros (60 cm.) y fondeadas, como máximo, a una distancia de doscientos metros (200 m.) entre cada dos consecutivas. Las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán, en cada caso a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc. de la zona. La mínima altura visible de las boyas por encima de la línea de flotación será las dos terceras partes de su diámetro.

En el borde exterior de los tramos antes citados se colocarán también, entre cada dos boyas consecutivas, señales de prohibición de acceso a todo tipo de embarcaciones o medios flotantes.

- 1.2.2 A través de estos tramos, se abrirán canales de paso, de anchura variable de entre veinticinco y cincuenta metros (25-50 m.). que deberán ser utilizados por las lanchas de esquí acuático o de tracción de vuelos ascensionales, las motos náuticas, las pequeñas embarcaciones a vela o a remo, los aerodeslizadores y los demás artefactos de recreo de playa. Su trazado, salvo casos excepcionales, será perpendicular a la orilla y, para su dimensionamiento, deberá tenerse en consideración el tipo de embarcaciones o medios flotantes que vayan a circular por ellos y su capacidad de maniobra.

La entrada a estos canales transversales de paso se balizará por medio de dos boyas que tendrán un diámetro, mínimo, de ochenta centímetros (80 cm.) y serán, en el sentido convencional del balizamiento, cónica de color verde, la de estribor y, cilíndrica de color rojo, la de babor. La altura visible del cono o cilindro estará comprendida entre las tres cuartas partes y, vez y media el diámetro de su base.

Los lados de los canales transversales de paso, en la zona de playa permanentemente cubierta por el agua, se balizarán con boyas esféricas de color amarillo, con un diámetro, mínimo, de cuarenta centímetros (40 cm.), e irán fondeadas cada diez metros (10 m.), como máximo, cuando el





canal bordeé o atraviere una zona de baños y, cada veinticinco metros (25 m.), en caso contrario.

En la zona de playa alternativamente cubierta y descubierta, por la acción de las mareas, se dispondrán boyarines esféricos de color amarillo con un diámetro, mínimo, de veinte centímetros (20 cm.) y, sus puntos de fijación al fondo marino, se colocarán cada diez metros (10 m.), como máximo.

En todos los casos, las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc. de la zona. La mínima altura visible de las boyas y boyarines, por encima de la línea de flotación, será las dos terceras partes de su diámetro.

Con la finalidad de aumentar la seguridad en la zona de protección de los bañistas, se podrán disponer, entre cada dos boyas o boyarines consecutivos, corcheras de color amarillo con un diámetro no inferior a diez centímetros (10 cm.).

- 1.2.3 En playas, donde se practiquen las actividades citadas anteriormente, las señales de prohibición o autorización que se establezcan tendrán forma cuadrada, de sesenta centímetros (60 cm.) de lado, y se adaptarán a los modelos del Anejo I.

- Las señales de prohibición estarán constituidas por símbolos negros sobre fondo blanco, bordeadas y cruzadas por una franja de color rojo. Las señales de autorización estarán constituidas por símbolos blancos sobre fondo azul.

Cuando las señales vayan situadas sobre elementos flotantes, deberá triplicarse el pictograma correspondiente, sobre las caras de un prisma cuya sección sea un triángulo equilátero o sobre la superficie de un cilindro en que cada pictograma abarque un sector de 120°.

2. ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y OTRAS ZONAS QUE NO REQUIERAN SEÑALES REGULADAS POR EL SISTEMA DE BALIZAMIENTO MARÍTIMO.

- 2.1 Cuando sea necesario delimitar una zona por motivos no relacionados, entre otros, con la señalización de peligros a la navegación, canales o accesos a





puertos y se utilice una cantidad significativa de boyas, alineadas o no, para delimitar una zona, dispuestas de forma similar a los balizamientos de zonas de baños, descritos anteriormente, el balizamiento se realizará mediante boyas o boyarines amarillos y no tendrán la consideración de ayuda a la navegación; no obstante, su instalación deberá comunicarse al Instituto Hidrográfico de la Marina, a la Capitanía Marítima correspondiente y a Puertos del Estado.

- 2.2 Independientemente de que estas boyas o boyarines amarillos no tengan la consideración de señales marítimas, el responsable de su instalación estará obligado al mantenimiento, vigilancia y control de las mismas. Además, se deberán utilizar cabos no flotantes o cadenas en los trenes de fondeo, de manera que no queden flotando y puedan constituir un peligro para las hélices de las embarcaciones, especialmente en caso de que alguna boya quede suelta y a la deriva.
- 2.3 Con el objeto de no interferir con otras ayudas a la navegación, como norma general, este balizamiento será ciego. Únicamente, las boyas situadas en puntos singulares, o en los vértices más exteriores, podrán utilizar señales incluidas en el SBM, cuando éstas sean necesarias para facilitar la navegación general en la zona.
- 2.4 En los casos en que, por diversas circunstancias, sea necesario un balizamiento luminoso, o un balizamiento diurno con señales incluidas en el SBM, este balizamiento deberá solicitarse a Puertos del Estado para determinar la procedencia o no del mismo, estableciendo sus características técnicas y ubicación.
- 2.5 Las boyas de amarres para embarcaciones menores (incluidas las de amarres de embarcaciones, en puntos de inmersión para buceo deportivo), no deben confundirse con las señales incluidas en el SBM; para ello, se seguirá la resolución 29.00.00 del presidente de Puertos del Estado, de fecha 25 de febrero de 2022, sobre "Balizamientos de Fondeos y Campos de Fondeo para Embarcaciones Menores". No obstante, su instalación deberá comunicarse al Instituto Hidrográfico de la Marina, a la Capitanía Marítima correspondiente y a Puertos del Estado.





Firmado como propuesta de “*Resolución 29.00.00 BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAÑO EN LA COSTA, ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ZONAS DE MARISQUEO Y OTRAS ZONAS QUE NO REQUIERAN SEÑALES REGULADAS POR EL SISTEMA DE BALIZAMIENTO MARÍTIMO*”

Javier Martín Santo Domingo

Pedro García Navarro

Subdirector de Ayudas a la Navegación

Director de Explotación

A la vista de la propuesta de resolución,

RESUELVO aprobar la “*Resolución 29.00.00 BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAÑO EN LA COSTA, ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ZONAS DE MARISQUEO Y OTRAS ZONAS QUE NO REQUIERAN SEÑALES REGULADAS POR EL SISTEMA DE BALIZAMIENTO MARÍTIMO*”, a fecha de la firma electrónica, por la Presidencia de Puertos del Estado.

EL PRESIDENTE DE PUERTOS DEL ESTADO

Gustavo Santana Hernández





ANEJO I

PICTOGRAMAS PARA SEÑALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN PLAYAS

ACTIVIDAD	AUTORIZACIÓN	PROHIBICIÓN
NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES A MOTOR		
NAVEGACIÓN DE TODAS LAS EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO	SPORT	
PRÁCTICA DE ESQUÍ ACUÁTICO		
NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES A VELA		
NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES A REMO		
USO DE AERODESLIZADORES		
USO DE MOTOS ACUATICAS		
Tamaño de los pictogramas: 60 x 60		





	COLORES	
SÍMBOLO	BLANCO	NEGRO
FONDO	AZUL	BLANCO
BORDE Y DIAGONAL (*)	-----	ROJO

(*) La diagonal roja quedará por debajo del símbolo correspondiente.

ANEJO II

ESQUEMA DE BALIZAMIENTO

(Rafael Soler)

